

EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recursos n.os 720/1985, 723/1985 y 386/1986.
Sentencia n.º 297 (13-4-1987)
(Relacionada con Recurso n.º 811/1986. Sentencia 410 (15-6-1987))
Expediente: 344.376/1985

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.
RUINA INMINENTE.
Procedimiento de declaración.
Monumento Histórico-Artístico.
Consolidación. Desalojos. Resolución contratos de arrendamiento.
Medidas de seguridad.
Desviación de poder.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS
PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata
D. Rafael Galbe Pueyo (Ponente) D. Javier Casamayor Pérez

En Zaragoza, a trece de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Son objeto de impugnación las Resoluciones de la Alcaldía de 20 de mayo de 1985, que declaró en estado de ruina inminente la casa sita en calles..., y de fecha 26 de junio del mismo año, desestimatoria de recurso de reposición contra la anterior, y del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, de 23 de octubre de 1985, que declaró en estado de ruina técnica el reseñado edificio y de fecha 26 de febrero de 1986, que desestimó recurso de reposición contra la anterior.

Cuantía: Indeterminada.

1.º - RESULTANDO: Que del expediente administrativo, se desprende:

1.º La Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, por Providencia de 20 de mayo de 1985, acordó: «Primero. Declarar en estado de ruina inminente la casa sita en C/... y C/... Segundo. Que el referido inmueble sea desalojado de todos sus inquilinos y ocupantes, sin distinción de ninguna clase e inmediatamente. Tercero. Que por los Agentes del Cuerpo de Policía Municipal se vigile el derribo y exacto cumplimiento de lo anterior, recogiendo, una vez efectuado, las llaves de las puertas de acceso a toda clase de viviendas, locales y habitaciones; y en el supuesto de que los interesados no efectuasen voluntariamente dicho desalojo, se proceda a su lanzamiento, y los muebles y enseres que al efecto se hallaren, sean extraídos, inventariados y depositados en los almacenes municipales, siendo todos los gastos que ello ocasione de cargo de quien haya dado lugar a los mismos.

Cuarto. Que por la propiedad del inmueble se inicie inmediatamente el desalojo y bajo dirección facultativa se adopten las medidas de seguridad necesarias en evitación de peligro a personas o cosas, hasta que la Diputación General de Aragón, por ser un edificio declarado Monumento Histórico-Artístico de carácter local, se pronuncie sobre la declaración de ruina inminente y sus efectos. Quinto. Que por la Sección de Régimen de Edificación y Vivienda (Unidad Técnica de Ruinas) se vigile la ultimación del presente expediente, dando cuenta seguidamente a esta Alcaldía Presidencia. Sexto. Significar a todos los interesados en la presente resolución que la misma es inmediatamente ejecutiva, no obstante los recursos que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local. Séptimo. Dar traslado de la presente resolución a la Sección de Propiedades por ser un edificio de propiedad municipal y a los efectos oportunos, respecto a los contratos de arrendamiento».

2.º Por escrito de fecha 24 de mayor de 1985, D. L. F. C. M. y D. H. D. M., en su condición de arrendatarios de sendos locales de negocio sito en la planta baja del edificio, solicitaron de la Alcaldía autorización para continuar el ejercicio de sus actividades comerciales, previa la adopción de las medidas de apeo y apuntalamiento, y otras que se considerasen precisas, y durante el plazo que se considere posible.

3.º La Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, del Departamento de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón, en sesión de 30 de mayo de 1985, acordó comunicar al Ayuntamiento que se daba por enterada de la Providencia de la Alcaldía de fecha 20 anterior declarando en estado de ruina inminente la casa sita en calle..., «debiéndose proceder sin demora a su consolidación, por tratarse de un Monumento Histórico-Artístico, declarado por Decreto de 17 de abril de 1972 (B.O.E. 29 de noviembre de 1972)».

4.º Por escrito de 20 de junio de 1985, los señores C. M. y D. M., formularon recurso de reposición contra la Providencia de la Alcaldía de fecha 20 del anterior mes de mayo, solicitando su revocación y el dictado de otra por la que «mediante la efectiva adopción de las medidas de seguridad dispuesta en el apartado 4º de la Resolución, sean autorizados los suscritos a continuar ocupando los locales de negocios de que eran arrendatarios y se disponga la prosecución, por los trámites normales, del expediente contradictorio incoado en averiguación del estado físico o de conservación, cuya resolución deberá ser adoptada por la Autoridad u organismo competente en el que no concurra causa de abstención».

5.º Con igual fecha 20 de junio de 1985, la también arrendataria Dª M. J. S. R., formuló recurso de reposición contra la Providencia de la Alcaldía de 20 de mayo, anterior, solicitando su revocación, la adopción urgente de medidas de consolidación que permitan el normal desenvolvimiento de su negocio, de cuantos medios sean precisos para el restablecimiento de la situación jurídica perturbada.

6.º El Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, en sesión de 10 de julio de 1985, acordó: Primero. Quedar enterado del Acuerdo de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, de 30

de mayo, según el que debía procederse sin demora a la consolidación por tratarse de monumento histórico-artístico. Segundo. De conformidad con el acuerdo de la Comisión de Patrimonio Cultural «no proceder al derribo del citado inmueble sino a la ejecución de las pertinentes obras de consolidación». Tercero. Teniendo en cuenta que las obras a efectuar en el inmueble pueden estar incluidas dentro de los supuestos previstos en el art. 183 de la Ley del Suelo, abrir expediente contradictorio en averiguación del estado físico de la casa de conformidad con lo previsto en la causa 10ª del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, art. 183 de la Ley del Suelo, y artículos 18 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística». Cuarto. Comunicar a los moradores del inmueble que en el plazo de 10 días...podrán formular las alegaciones y presentar por escrito las documentaciones y justificaciones que estimen pertinentes en defensa de sus respectivos derechos».

7.º La Alcaldía Presidencia, por Resolución de 26 de julio de 1985, acordó: «Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. L. F. C. M., D. H. D. M. y Dª M. J. S. R. por cuanto que los informes técnicos constatan la existencia de graves riesgos para las vidas humanas, se ha seguido el procedimiento establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística y son independientes a la declaración de ruina inminente las cuestiones civiles conexas, por ser esta materia de la competencia de los Tribunales».

8.º Por sendos escritos de igual fecha 29 de julio de 1985 e idéntico contenido, D. H. D. y D. L. F. C., fue solicitada la declaración de nulidad absoluta o de pleno derecho de las disposiciones contenidas en los apartados 3º y 4º del Acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 10 del mismo mes.

9.º El Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión de 23 de octubre de 1985, acordó, entre otros extremos, los que a continuación se transcriben: «Segundo.-Declarar en estado de ruina el edificio sito en C/... y C/..., por cuanto que el coste de la reparación es superior al 50% del valor actual del edificio y los daños no son reparables técnicamente por los medios normales, a tenor de lo dispuesto en el art. 183.2.a) y b) de la Ley del Suelo. Tercero. De referencia con lo acordado por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural en sesión celebrada el 30 de mayo de 1985, no proceder al derribo del citado edificio sino a la ejecución de las pertinentes obras de consolidación, por tratarse de un Monumento Histórico-Artístico declarada por Decreto de 17 de abril de 1972 (BOE 29 de noviembre de 1972). Cuarto. Que desde el mismo momento de la notificación del presente acuerdo y hasta que se efectúen las obras de consolidación requeridas por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, se adoptarán las correspondientes medidas de seguridad, bajo dirección facultativa y en evitación de daños a personas o cosas. Quinto. Que por la Sección de Propiedades se inicien los trámites oportunos para declarar la suspensión de los contratos de arrendamiento y, una vez firme la declaración de ruina del inmueble, proceder a la resolución de los mismos a tenor de lo establecido en la causa 10ª del art. 114 de la Ley de Arrendamiento Urbanos. Sexto. Que por la Sección del Patrimonio

Histórico Artístico se vigile el cumplimiento de lo señalado en los apartados anteriores, dando cuenta a la Alcaldía Presidencia a los efectos oportunos.

10.º Formulado recurso de reposición contra el anterior acuerdo, fue desestimado por Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 26 de febrero de 1986.

2.º - RESULTANDO: Que interpuestos sendos recursos contencioso-administrativos, en nombre y representación respectivamente de D^a M. J. S. R.,

-registrado con el nº 720 de 1985-, y de D. L. F. C. M. y D. H. D. M., -registrado con el nº 723 del mismo año-, por auto de 13 de marzo de 1986, se acordó la acumulación de ambos recursos para ser seguidos en un mismo proceso y terminados por una sola sentencia.

3.º - RESULTANDO: Que en el escrito de demanda del recurso número 720 de 1985, tras alegar cuanto convino al derecho de la actora, se solicitó sentencia que declare no ser conforme a derecho la Resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de mayo de 1985, anulándola totalmente, con imposición a la parte contraria de las costas procesales.

4.º - RESULTANDO: Que en la demanda del recurso nº 723 de 1985 se suplicó sentencia que declare que las Resoluciones de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza y del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo que reseñaba en el encabezamiento no están ajustados al ordenamiento jurídico y en consecuencia, disponga la anulación de unas y otras, con los demás pronunciamientos a que en derecho haya lugar.

5.º - RESULTANDO: Que por la representación del Ayuntamiento de Zaragoza, en su escrito de contestación a los recursos números 720 y 723, se solicitó Sentencia que, desestimándolos, confirme íntegramente la Providencia de la Alcaldía de 20 de mayo de 1985 y los Acuerdos del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 10 de julio y 23 de octubre de 1985, por ser acordes con el ordenamiento jurídico.

6.º - RESULTANDO: Que interpuesto recurso contencioso administrativo en nombre y representación de D^a M. J. S. R., que fue registrado con el nº 386 de 1986, en el escrito de demanda se solicitó Sentencia que declare no ser conformes a derecho las Resoluciones del Consejo de Gerencia de Urbanismo de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 23 de octubre de 1985, y la desestimatoria de recurso de reposición, de 26 de febrero de 1986, que declararon en estado de ruina el edificio.

7.º - RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Zaragoza, en su escrito de contestación suplicó sentencia que, desestimando el recurso, confirmó íntegramente los acuerdos del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 23 de octubre de 1985 y 26 de febrero de 1986 por ser los mismos acordes con el ordenamiento jurídico.

8.º - RESULTANDO: Que por Auto de 28 de enero del actual año 1987, se acordó la acumulación del recurso nº 386 de 1986, a los ya acumulados números 720 y 723 de 1985.

9.º - RESULTANDO: Que recibidos a prueba los respectivos pleitos por la parte actora en el recurso 386 de 1986, se propuso documental, que fue declarada pertinente.

10.º - RESULTANDO: Que en el acto de la vista, celebrada el pasado día 1, las cuatro partes comparecidas insistieron en sus anteriores alegaciones y pedimentos.

11.º - RESULTANDO: Que en la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones y formalidades legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala D. Rafael Galbe Pueyo.

VISTOS los artículos y disposiciones que se citarán y demás disposiciones de general aplicación.

1.º - CONSIDERANDO: Que constituye el objeto de los presentes recursos acumulados, determinar si se ajustan al ordenamiento jurídico las Resoluciones de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 20 de mayo de 1985, que declaró el estado de ruina inminente de la casa sita en calles..., ordenando el desalojo, y en su caso lanzamiento, de sus inquilinos, ocupantes, muebles y enseres y la adopción por la propiedad del inmueble de las medidas de seguridad necesarias en evitación de peligros a personas o cosas, hasta que la Diputación General de Aragón se pronunciara, por ser edificio declarado de interés histórico-artístico, sobre la declaración de ruina inminente y sus efectos, y de fecha 26 de julio del mismo año, desestimado el recurso de reposición formulado contra la anterior, por constatar los informes técnicos «la existencia de graves riesgos para las vidas humanas»; y las Resoluciones del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del propio Ayuntamiento, de 23 de octubre de 1985, que declaro en estado de ruina el ya reseñado edificio por ser el coste de reparación superior al 50% de su valor actual y los daños no reparables técnicamente por los medios normales, disponiendo de conformidad con lo acordado por la Comisión del Patrimonio Cultural, «no proceder al derribo del citado edificio sino a la ejecución de las pertinentes obras de consolidación, por tratarse de Monumento Histórico-Artístico, declarado por Decreto de 17 de abril de 1972 (BOE 29 de noviembre de 1972)» y ordenando la adopción de las correspondientes medidas de seguridad «bajo dirección facultativa y en evitación de daños a personas» y que por la Sección de Propiedades se iniciaran los trámites oportunos «para declarar la suspensión de los contratos de arrendamiento y, una vez firme la declaración de ruina del inmueble, proceder a la resolución de los mismos a tenor de lo establecido en la causa 10ª del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos», y del propio Consejo de Gerencia, de fecha 26 de febrero de 1986, desestimatorio de recurso de reposición articulado contra la anterior Resolución.

2.º - CONSIDERANDO: Que para valorar debidamente el alcance y transcendencia de las Resoluciones sometidas a revisión

jurisdiccional es de interés concretar, y así deriva del expediente administrativo, alegaciones de las partes y lo actuado en esta vía procesal, que el edificio objeto de la declaración de ruina es de propiedad del Ayuntamiento de Zaragoza, hecho fehacientemente acreditado en certificación anexa a copia de acta, —unida a los autos en periodo de prueba—, autorizada con fecha 16 de marzo de 1982, por el Sr. Notario, con residencia en esta ciudad, D. L. P. O. C., con el n° 228 de su protocolo, de requerimiento efectuado por el Primer Teniente de Alcalde, por Delegación de la Corporación, de denegación de prórroga forzosa de arrendamientos vigentes a diversos ocupantes de vivienda y locales de negocios en el inmueble de referencia, cuya certificación, autorizada por el Secretario General del Ayuntamiento el 11 de febrero de 1982, con el Visto Bueno de su Alcalde, contiene acuerdo plenario de la misma fecha, cuyo primer extremo es del siguiente tenor literal: «Que siendo necesaria la ocupación de la finca, sita en calle... y calle... de nuestra ciudad, que constituye propiedad municipal según acta de ocupación y pago de 27 de abril de 1981, con el fin de ubicar en el inmueble servicios municipales, se declare la denegación de la prórroga forzosa de los arrendamientos vigentes en todas y cada una de las vivienda y locales de negocios, según lo previsto en el art. 62 y siguientes de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos». Consecuencia de la titularidad jurídica acreditada es que corresponde al propio Ayuntamiento la adopción de las medidas de seguridad impuesta a «la propiedad del inmueble» por la Providencia de la Alcaldía de 20 de mayo de 1985 y las acordadas «bajo dirección facultativa» por la Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 23 de octubre del mismo año.

3.º - CONSIDERANDO: Que aun cuando una constante y coincidente jurisprudencia tiene establecido que la declaración de ruina hace referencia a una situación física y de hecho, absolutamente independiente de la titularidad jurídica y del valor ornamental del inmueble, lo cierto es que el art. 183 del vigente texto refundido de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, que en su n° 2 determina los supuestos de declaración de ruina, preceptúa, a la letra, en el n° 1 que «cuando alguna construcción o parte de ella estuviera en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera». Lo transcrito implica que la declaración de ruina conlleva el acuerdo de demolición total o parcial, de la construcción o parte de ella que estuviera en estado ruinoso, demolición que constituye la finalidad última de la actuación administrativa cuya resolución definitiva esta atribuida a la competencia municipal, hasta el extremo que, según lo dispuesto por el n° 3 del citado art. 183, si el propietario no cumpliera lo acordado, —esto es, la orden de demolición—, el Ayuntamiento lo ejecutará a costa del obligado. Ciertamente al lado de los supuestos de daño no reparable técnicamente por los medios normales, coste de reparación superior al 50% del valor actual del edificio o plantas afectadas y

circunstancias urbanísticas que aconsejaren la demolición, previstos en los apartados a), b) y c) del n° 2 del mismo artículo que obligan a la instrucción de expediente en los términos dispuestos por la Sección 2ª del Capítulo II del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978, -bien que haya de tenerse en cuenta la suspensión de la vigencia de los arts. 12 a 17, por Decreto n° 2472, de 14 de octubre del mismo año 1972-, el n° 4 del art. 183 de la ley establece que «si existiere urgencia y peligro en la demora, el Ayuntamiento, o el Alcalde, bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrá lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble y desalojo de sus ocupantes». El último supuesto es, sin duda el contemplado por la Providencia de la Alcaldía de 20 de mayo de 1985, que tras declarar en estado de ruina inminente el edificio, dispuso el desalojo inminente, y en su caso lanzamiento, de inquilinos, ocupantes, muebles y enseres, medidas que razonó, en su Resolución de 26 de julio del mismo año, desestimatoria de recurso de reposición, por constatar los informes técnicos «la existencia de graves riesgos para las vidas humanas».

4.º - CONSIDERANDO: Que admitida por la doctrina la competencia de la Alcaldía para, por su propia autoridad, declarar la situación de ruina inminente, el examen de lo actuado, pone de manifiesto que su decisión quedó, en aquel punto, absolutamente sin contenido, pues la inmediata consecuencia de la subsiguiente demolición, fue dejada sin efecto por otro órgano de la administración municipal cual es el Consejo de Gerencia Municipal del propio Ayuntamiento de Zaragoza, que, en sesión de 10 de julio de 1985, resolvió de conformidad con acuerdo de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, «no proceder al derribo del citado inmueble sino a la ejecución de las pertinentes obras de consolidación», con lo que la Providencia de la Alcaldía de 20 de mayo de 1985, que declaró la casa «en estado de ruina inminente», calificada por la propia Resolución como «inmediatamente ejecutiva», quedó sin contenido y reducida a una mera declaración formal, con eficacia, al parecer, limitada a justificar la apertura de «expediente contradictorio en averiguación del estado físico de la finca», acordada en el extremo 3º de la Resolución del Consejo de Gerencia que, curiosamente, se fundamente, entre otras citas legales, «en la causa 10ª del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos», referente a supuesto de resolución de contrato de aquellas naturaleza, de vivienda o local de negocio, a instancia del arrendador, por «declaración de ruina de la finca acordada por resolución que no de lugar a recurso y en expediente contradictorio tramitado ante al autoridad municipal, en el cual hubieran sido citados al tiempo de su iniciación los inquilinos o arrendatarios».

5.º - CONSIDERANDO: Que cuanto se deja dicho en relación con la Providencia de la Alcaldía de 20 de mayo de 1985, es predicable de la Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 23 de octubre del mismo año, pues si bien fue dictada previa tramitación de expediente contradictorio en averiguación del

estado físico de la finca, y a virtud de dictámenes técnicos que no han sido objeto de prueba en contrario, y en la misma se declara el estado de ruina «por cuanto que el coste de la reparación es superior al 50% del valor actual del edificio y los daños no son reparables técnicamente por los medios normales, a tenor de lo dispuesto por el art. 183.2.a) y b) de la Ley del Suelo», a renglón seguido dispone: «de conformidad con lo acordado por la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural en sesión celebrada el 30 de mayo de 1985, no proceder al derribo del citado edificio sino a la ejecución de las pertinentes obras de consolidación, por tratarse de un Monumento Histórico-Artístico declarado por Decreto de 17 de abril de 1972 (BOE 29 de noviembre de 1972)». En este caso resulta aun más patente que el acuerdo de declaración de ruina de 23 de octubre de 1985, viene condicionado por el de Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, de 30 de mayo del mismo año, que dispuso «proceder sin demora a su consolidación», lo que implica, por una parte, que en aquella fecha de 23 de octubre, resultaba ya improcedente la declaración de ruina, y, por otro lado que, como en el supuesto estudiado en el anterior considerando, aquella declaración quedó desvirtuada en el propio acuerdo, al resolver «no proceder al derribo del citado edificio», con lo que, también en esta ocasión, la declaración de ruina es de carácter meramente formal, y carente de contenido por la radical contradicción de sus pronunciamientos, resolución que igualmente, en su mera apariencia externa de acto declarativo, parece pretender fundamentación jurídica al pronunciamiento 5º de la misma Resolución a cuyo tenor, por la Sección de Propiedades debían iniciarse «los trámites oportunos para declarar la suspensión de los contratos de arrendamiento y, una vez firme la declaración de ruina del inmueble, proceder a la resolución de las mismas a tenor de lo establecido en la causa 10ª del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos».

6.º - CONSIDERANDO: Que en resumen, el Ayuntamiento demandado, a través de unos aparentes acuerdos de declaración de ruina, cuya efectividad imposibilita al disponer no procedente el derribo sino la ejecución de obras de consolidación, persigue crear una causa de resolución de los contratos de arrendamiento vigentes y afectantes a finca de su propiedad, y con ello hace incidir los actos impugnados en el vicio de desviación de poder, definido por el art. 83.3 de la Ley Jurisdiccional como «el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico».

7.º - CONSIDERANDO: Que por lo expuesto y en virtud de los arts. 81.1b) y 83.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la estimación del recurso, con la obligada consecuencia, derivada del art. 84, de la anulación de los actos impugnados en cuanto declaran en estado de ruina el edificio sito en calle... y... de esta ciudad.

8.º - CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe procesales a efectos de imposición de costas.

FALLAMOS

PRIMERO. - Estimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados números 720 y 723 de 1985 y 386 de 1986, deducidos en nombre y representación de los señores reseñados en el encabezamiento de la presente sentencia contra las Resoluciones de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 20 de mayo de 1985, que declaró en estado de ruina inminente la casa sita en calles..., y... y de fecha 26 de julio del mismo año, desestimatoria de recurso de reposición formulado contra la anterior, y del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del propio Ayuntamiento de 23 de octubre de 1985 que declaró en estado de ruina el citado edificio a tenor de lo dispuesto en el artículo 183.2.a) y b) de la Ley del Suelo, y de fecha 26 de febrero de 1986, desestimatorio de recurso de reposición articulada contra la anterior.

SEGUNDO. - Anulamos las Resoluciones reseñadas en el anterior pronunciamiento en cuanto declararon el estado de ruina inminente, técnica y económica del edificio.

TERCERO. - No hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.